

ra debemos admitirlos ateniéndonos solamente á los que se han expresado conforme á nuestras leyes, de que es muy vituperable excedernos, mayormente quando parece, ó es en efecto cosa dura haber de procesar á un hombre imposibilitado de defenderse.

27. Nos hemos detenido en la acusacion mas por ventura de lo que se creerá necesario á vista del poco uso que se hace de ella en el dia; pero basta que se vean algunos acusadores en los tribunales, con especialidad de los que llamamos *propios*, para que debiesemos exponer acerca de la acusacion lo principal que se encuentra en nuestras leyes, que han practicado naciones sabias y han discurrido sabios escritores, mayormente quando aun puede ser útil por otros respectos. Por la acusacion hemos entendido y debe entenderse entre nosotros la querella ó primer escrito de la causa en que el querellante despues de referir el delito con sus circunstancias, expresando el nombre del delinquente y pidiendo que se le impongan las debidas penas, solicita que se le admita una informacion sumaria sobre lo expuesto, y que hecha la suficiente se mande prender al reo y embargar sus bienes, como suele hacerse; no obstante que por otra parte se llama acusacion formal el otro escrito mas extenso y fundado que presenta el querellante despues de evacuada la sumaria ó confesion del reo, y de conferirsele traslado de ella. La querella pues ó acusacion verdadera es un modo de principiar las causas criminales, así como tambien se principian en virtud de alguna denuncia ó delacion y de oficio de Juez, de que en el capítulo siguiente vamos á hablar.

CAPÍTULO III.

Del procedimiento de oficio.

1. Como sucede con frecuencia ó casi siempre que no se presente contra los delitos ningun acusador, para evitar su impunidad que tantos males ocasionaria al estado, se hace entónces indispensable segun nuestra legislacion que los Jueces procedan de oficio, ó por sí mismos á investi-

garlos y averiguar sus autores para imponerles el correspondiente castigo; si bien seria acaso muy conveniente segun algunos escritores que á imitacion de los sabios Romanos, y echando mano de los sugetos mas juiciosos, instruidos y acreditados por su buena conducta, se estableciesen Magistrados en todos los pueblos principales del reyno ó cabezas de partido, á quienes se confiase el grave cargo de acusar los crímenes á falta de acusador privado, señalándoles un crecido sueldo que hiciese apetecible su ministerio y alejase el riesgo de la corrupcion: unos Magistrados cuyo ministerio consistiese en practicar las diligencias necesarias para descubrir los reos no acusados por ninguna persona privada, en acusarles y seguir las causas hasta su decision,* observándose la misma ritualidad, siguiéndose el mismo orden y los mismos trámites que en la acusacion de los particulares, y estando sujetos á las mismas penas que estos: por manera que no haciendo entónces los Jueces de acusadores, solo tendrian que exâminar el valor de las pruebas y pronunciar su sentencia.†

2. Para que el Juez proceda de oficio, es necesario que tenga noticia del delito, y esto puede ser, bien por fama ó rumor que corra en el pueblo, bien por denunciacion ó delacion. La denunciacion ó delacion es un aviso del delito que se da extrajudicialmente al Juez para que ponga enmienda, ó imponga castigo. Puede hacerse por medio de alguna carta dirigida al Juez, ó de palabra á este ante Escribano, quien debe poner por escrito el hecho acaecido con todas sus circunstancias, á fin de que puedan hacerse las correspondientes averiguaciones; pero lo regular es que el denunciador por no enemistarse avise

* Quando al Magistrado acusador pareciese que el reo habia sido absuelto injustamente, ó que la pena no era correspondiente al crimen, podria apelar de la sentencia, y seguirse la segunda y ulteriores instancias por los Magistrados acusadores establecidos en los pueblos donde se siguiesen.

† Esto se asemeja á lo que practican los Alcaldes de Corte, y del Crimen de las chancillerias y audiencias, pues con noticia de haberse cometido algun delito forman su sumaria para averiguarle, descubrir su autor y prenderle, y evacuado esto dan cuenta á sus respectivas Salas, las cuales substancian y determinan los procesos.

secretamente á los Alguaciles, Escribano, ó Juez para que este siga de oficio la causa, si le parece conveniente.

3. De los denunciadores ó delatores se habla en la legislación de Don Alonso el Sabio, quien prescribe* que quando algunas personas den parte á los Jueces de los delitos que se cometan en los pueblos, *no en manera de acusacion sino por desengañarlos*, no esten obligadas á probar sus denuncias, ni por razon de estas se les imponga ninguna pena, á no ser que se hubiesen ofrecido á justificarlas, ó se acreditase que fueron maliciosas. Y si los Jueces advirtieren, ó averiguaren que los denunciadores son sugetos de buena opinion, y ademas apoyase la voz pública sus dichos, pueden pasar á la averiguacion de ellos, mas no de lo contrario.

4. Los Señores Reyes Católicos disponen que “si alguno no probare la delacion que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el derecho dispone, y en las costas, salvo si tuviere justa causa, porque de derecho deva ser escusado.”† Y el Señor Don Felipe V en un auto-acordado que merece trasladarse,‡ dice así: “Experimentándose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la exécrable maldad de hacer falsas delaciones, y ser testigos contra la verdad, de que resulta á muchos inocentes la molestia, tal vez de dificultosa reparacion en la honra, vida, y hacienda, en ofensa, descrédito, y escándalo de la Justicia—y reconociendo que estos enormes y perniciosos abusos proceden de no practicarse con el vigor, y puntualidad que conviene, las penas prescriptas, y establecidas en las leyes, alentando la rara, ó templada experiencia del castigo á la osadía, y la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento, y la inocencia, descuidada en su propia seguridad: he resuelto que con la mas rigorosa exactitud y observancia se executen las leyes que hay contra testigos falsos, y falsos delatores, en todo género de causas, assí civiles como criminales, sin ninguna dispensacion, ni moderacion.” Así pues, los Jueces

* Ley 27 tit. 1 Part. 7.

† Ley 5 tit. 13 lib. 2 de la Recop. Corresponde tambien á este lugar lo mandado en la ley 3 del mismo título que puede verse en el cap. 2 núm. 9.

‡ Es el único tit. 17 lib. 8 de la Recop.

y Fiscales deben ser muy cautos en admitir las delaciones que por odio ó venganza pueden hacer indignos calumniadores, é informarse por sí mismos de las circunstancias de los delatores y delatados, aun quando se dirijan las delaciones á los tribunales por mano de otros Jueces.

5. Entre los delatores son los mas despreciables aquellos que se valen de cartas ó escritos anónimos, esto es, sin ninguna firma ó con alguna supuesta, por el grande abuso que de estos se ha hecho y puede facilmente hacerse calumniando á los inocentes con tanta libertad como esperanza de quedar impune semejante delito. Por lo tanto, no deben admitirse en ninguna manera, ni en ningunos tribunales, juntas, ni congregaciones, memoriales sin firma de persona incógnita, y todos han de estar firmados de sugeto conocido, quien debe presentarlos por sí mismo ó por Procurador, obligándose con fianzas á probar su contenido, y á satisfacer en caso de no hacerlo las costas que se causen en las averiguaciones, y á sufrir la pena arbitraria que le imponga el Juez de la causa.*

6. Suelen denunciarse varios delitos, especialmente de muertes ó heridas, por medio de los Párrocos ú otros Sacerdotes, cuya costumbre ha introducido un abuso vituperable que debe remediarse. Ha sido muy comun en los Jueces hacer prender á las personas que les daban noticia de algun homicidio ó herida, bien con el pretexto de que sirviesen de testigos, como si debiera tratarse á estos como á reos, bien por presumirse que hubiesen sido los autores de los delitos denunciados, fundándose en el rarísimo caso de haber tenido algun matador la osadía de delatar su misma maldad para desvanecer mas bien toda sospecha que podria concebirse contra él: caso tan extraordinario y difícil de suceder que nunca deben presumir los Jueces, teniendo presente que son muy naturales en todo reo el miedo, la agitacion y el rezelo de ser descubierto por alguna accion indeliberada, por alguna palabra dicha impensadamente, ó por alguna equivocacion ó contradiccion. De la dicha práctica y la de poner en prision á los que presencian las riñas ú otros delitos,

* Ley 64 tit. 4 lib. 1 de la Recop. y Real provision de 18 de Julio de 1766.

se origina muchas veces la grande dificultad de justificarlos y la desgracia lastimosa de no socorrer oportunamente á muchos heridos que una pronta curacion habria libertado de la muerte así como á sus agresores del suplicio. Por no sufrir las muchas molestias de una cárcel y otras vexaciones, huyen precipitadamente, ó guardan un profundo silencio muchos que podrian ser testigos y auxiliar á unos infelices. El recurso á un Sacerdote para que denuncie al Juez el delito, puede hacer perder el mas precioso tiempo.

7. Aunque segun una ley de Partida* solo contra ciertos crímenes que menciona, debe el Juez proceder de oficio, por otra Recopilada† y por costumbre generalmente recibida puede hacerlo contra todos los delitos aun sin preceder acusacion ni denuncia. Exceptuase el adulterio no consintiéndole el marido,‡ y las injurias de palabras livianas, como no haya armas, (baxo cuyo nombre se comprehenden tambien los palos y piedras§) efusion de sangre, ni queja de parte, no abandonada por reconciliacion del ofensor y ofendido. Lo mismo se ha de observar en las injurias verbales llamadas graves, que son las de gáso, sodomítico, cornudo, traydor, herege, ó puta á muger casada,|| ú otros denuestos semejantes; bien que si el ofendido así gravemente se llegase á querellar, aun quando se aparte de la querella, ha de proseguir el Juez la causa hasta su determinacion.¶

8. Esto mismo vemos adoptado en la Instruccion que deben observar los Corregidores y Alcaldes mayores del reyno:** Instruccion que merece verdaderamente este nombre, y que haria por sí sola feliz á toda la nacion, si todos los obligados á ello por razon de su ministerio se dedicaran á ponerla en execucion. Despues de confirmar lo expuesto concluye con estas notables palabras:†† “cuidando (los referidos Jueces) de que todas las Justicias de

* La 28 tit. 1 Part. 7.

† La 1 tit. 1 lib. 8.

‡ Ley 2 tit. 19 lib. 8 de la Recop. § Ley 7 tit. 33 Part. 7.

|| Estas son las que regularmente se llaman las cinco palabras de la ley: á saber, de la ley 2 tit. 10 lib. 8 de la Recop.

¶ Ley 4 tit. 10 lib. 8 de la Recop.

** Se ha la inserta en la Real cédula de 15 de Mayo de 1788.

†† Capitulo VI.

su distrito observen puntualmente este capítulo, por convenir así á la quietud de los pueblos, y para evitar muchas disensiones, enemistades y dispendio de los bienes con detrimento de las familias.” Ademas, habiéndoles hecho el encargo de castigar los pecados públicos y escándalos añade estas loables expresiones. “Se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y muger, ó de amos y criados, quando no haya queja ó grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias, pues ántes bien deben contribuir en quanto esté de su parte á la quietud y sosiego de ellas.”

9. Pero sin embargo nosotros creemos seria mas conveniente que aun en las ofensas graves la separacion ó remision del ofendido pusiese fin á la causa, como no se hubiese sentenciado, é impidiese todo procedimiento del Juez, conformándonos en este particular con Pedro Leopoldo, Gran-Duque que fue de Toscana, quien en su célebre edicto* así lo dispone sin distinguir de injurias, y aun comprehendiendo las hechas por escrito, siempre que conste judicialmente del apartamiento.

10. No pueden los Jueces hacer de oficio pesquisas generales, que son las que se hacen sobre algun pueblo, ó sus moradores, ó algunos de ellos, pues para hacerlas es indispensable el mandato del Soberano, quando lo juzgue conveniente.† Es verdad que Don Juan I mandó á las Justicias que hiciesen de oficio pesquisas al parecer generales contra los adivinos, sorteros, agoreros, ó astrólogos judiciales; pero su ley‡ dictada en el siglo XIV, siglo de ignorancia, es enteramente inútil en el nuestro, por haber ya hecho desaparecer las luces semejante casta de gentes que debe sepultarse en el olvido. Tambien es verdad que Hevia Boláños afirma pueden practicarse dichas pesquisas contra los blasfemos, amancebados, usureros y otros reos semejantes; mas si se reflexiona algun tanto la ley en que se funda,§ no se encontrará ex-

* De 30 de Noviembr. de 1786 cap. 3.

† Leyes 1 y 2 tit. 17 Part. 3, y 3 y 4 tit. 1 lib. 8 de la Recop.

‡ La 5 tit. 1 lib. 8 de la Recop. que es del año de 1387.

§ La 36 tit. 6 lib. 3 de la Recop.

presion de donde deba inferirse, y no lo es el encargarse á las Justicias el cuidado especial de castigar los pecados ó delitos públicos.

CAPÍTULO IV.

De la averiguacion del delito y delinqüente.

1. Bien se haya presentado al Juez alguna acusacion ofreciendo informacion del delito, bien haya tenido noticia de este por algun denunciador, ó por fama pública, debe proceder incontinenti á su averiguacion y á la del delinqüente.* En todo causa criminal lo primero que ha de averiguarse, es, segun la expresion forense, el cuerpo del delito, pues no habiendo delito justificado no puede haber delinqüente, y ántes por exemplo que alguno pueda ser convencido de homicida, es necesario hacer constar que ha habido un hombre muerto; si bien al mismo tiempo se practican las diligencias conducentes para averiguar el autor, con especialidad en los delitos que no dexan vestigios ó señales, y que por lo mismo no pueden acreditarse físicamente, sino con pruebas morales, que son las mismas con que se averiguan los reos, y de las quales se trata en el capítulo correspondiente. No ha faltado autor de poca instruccion y corto talento que ha gastado mucha prosa en explicar que es cuerpo de delito; pero sin necesidad en nuestro concepto. El cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo, y averiguar el cuerpo de un delito es lo propio que reconocer su existencia, ó averiguar que le ha habido, ó que se ha cometido, ademas de los medios generales, por los medios particulares con que puede y debe justificarse cada uno, y de los que no podemos ménos de hablar con individualidad y especificacion.

2. Hablemos en primer lugar del homicidio cometido con armas, y supongamos que como sucede con freqüen-

* Esto es lo que se llama pesquisa especial á diferencia de la general de que se ha hablado ántes.

cia, se da al Juez noticia de que en el campo ó en otra parte se ha quitado la vida á un hombre, y que allí mismo se encuentra su cadáver. El Juez entónces, del mismo modo que en todas las causas de entidad, debe ir á hacer por sí mismo la correspondiente pesquisa, aunque si se lo impiden verdaderamente graves ocupaciones, puede comisionar para ello á su Teniente ú otro Oficial suyo digno de su confianza. Así, inmediatamente hará poner un auto de oficio que será el principio ó la cabeza del proceso, refiriendo circunstanciadamente dicha noticia, y mandando que se pase al sitio donde se le aseguró hallarse el difunto: que le acompañen el Escribano, Cirujano y otras personas que le parezcan convenientes; y que hallándose se recoja, se haga la sumaria, se prenda á los que resulten ser reos, se les embarguen sus bienes y se proceda á lo demas que corresponda.

3. Puesto el auto de oficio pasará el mismo Juez con el Escribano, Cirujano y al ménos otras dos personas al lugar en que se le dixo estaba el difunto, y hallándole, mandará al Cirujano que le pulse, y practique segun su arte las demas diligencias necesarias para reconocer y declarar, si lo está en efecto. Si declara que sí, prevenirá al Escribano lo ponga todo por fe y diligencia refiriendo en ella con toda individualidad el hallazgo del cadáver, la conformidad y postura en que estaba, las heridas que tenia con expresion del sitio, su ropa ó vestido, y todo lo demas que se encontrase en el cadáver y junto á él, como tambien del nombre, apellido y vecindad, si le conoce: cuya diligencia han de firmar el Juez, Cirujano y Escribano.

4. Despues mandará el Juez que el difunto se lleve á su casa, lo qual no puede hacer nadie sin su orden, y si no la tiene, hará depositarle donde le parezca conveniente, y encargará al Escribano tenga en su poder bien custodiados los vestidos y lo demas que se le halló. En seguida exáminará el Juez al tenor de dicha diligencia á los testigos que estuvieron presentes al hallarse el cadáver, para que declaren quanto vieron en él, y se les mostrará todo lo que se le halló, á fin de que reconozcan, si es lo mismo que tenia entónces, ó se encontró cerca de él. Al tiempo de hacer la tal manifestacion ha de dar fe el